



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052000	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Inversiones Exporting	03/02/2022	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220170079700	Ejecutivo	Horacio David	Servihoteles S.A.	03/02/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud
05045310500220210064900	Ejecutivo	Luis Armando Pulgarin Correa	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	03/02/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Corre Traslado Excepción
05045310500220210064100	Ejecutivo	Santos Palacio Roa	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c3eb7f71-94e1-420d-be53-d26e3517eb06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063700	Ejecutivo	Augusto Tobar Herrera	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	03/02/2022	Auto Decide - No Acepta Notificación - Se Requiere A La Apoderada Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220210066000	Ejecutivo	Heberto Diaz Torres	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias - Porvenir S.A.	03/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220210042200	Fuero Sindical	Erisleutin Palacio Martinez	Bananera Genesis S.A	03/02/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Especial.
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	03/02/2022	Auto Decreta - Decreta Prueba De Oficio
05045310500220210059300	Ordinario	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	03/02/2022	Auto Reconoce - Se Reconoce Personeria

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c3eb7f71-94e1-420d-be53-d26e3517eb06



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Viernes, 4 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210045300	Ordinario	Jesus Aciclo Moreno Moreno	Agrícola El Retiro Sa	03/02/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210033200	Ordinario	Jhacson Chaverra Ramos	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S., Mario Alonso Grajales Pérez	03/02/2022	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220200020100	Ordinario	José Luis Babilonia Romero Y Otro	Agricola Santamaria	03/02/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 4 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c3eb7f71-94e1-420d-be53-d26e3517eb06



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 156
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	C.I. INVERSIONES EXPORTING COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00520-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado por la parte ejecutante visible a folios 66 a 70 del expediente, el despacho **NO ACCEDE A EMPLAZAR** a la parte ejecutada **C.I. INVERSIONES EXPORTING COLOMBIA S.A.S.**, por cuanto conforme a la constancia de notificación que se observa a folios 47 a 48 y 55 a 57 del expediente, la misma fue enviada al correo gerencia@exportingcolombia.com y la dirección correcta de notificaciones judiciales de esta sociedad es gerencia@exportingcolombia.com.co como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal mencionado.

Por lo anterior, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que trámite en debida forma, es decir, al correo correcto, la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada **C.I. INVERSIONES EXPORTING COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior, el **abogado** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de correo, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0c96b0e195fb9705498246484473cd6e58add851745ce8d371ec4aaaa015e**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

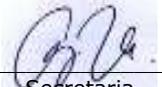
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 158
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HORACIO DAVID
EJECUTADO	SERVIHOTELES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00797-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 367 a 385 del expediente, **POR IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta que lo manifestado en la petición, ya fue resuelto mediante auto 1166 de 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró el pago parcial de obligaciones y se dispuso seguir adelante la ejecución con otras obligaciones, atendiendo a que nada nuevo se alega en la última solicitud.

Con todo, la parte ejecutada puede presentar la liquidación del crédito actualizada, con el respectivo traslado de que habla el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, a la parte ejecutante, con el fin dar trámite a la misma una vez sometida a contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 017 hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d7611b5910793e5f4d4f4c185d65154aec09e81991419076821bfa5d793c**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N° 155
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00649-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- PODER.

Atendiendo al poder general allegado otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrante a folios 71 a 108 del expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2-. Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que fue propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada la excepción de **PAGO** (Fls. 67-70), habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 017 hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793deb9438c3b448334d2c76996ddfd9e44a80f7fcd0542b7771eb44b983d6a**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 076
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SANTOS PALACIO ROA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00641-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **SANTOS PALACIO ROA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 08 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 21 de julio de 2021, misma que fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, por providencia de 03 de septiembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021 (Fls. 45-50), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 51 y 52 del expediente, allegando la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 55-57), exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 15 de diciembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 30 de noviembre del mismo año (*dos días después de la entrega del mensaje*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$204.418.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **SANTOS PALACIO ROA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto de capital ahorrado por **SANTOS PALACIO ROA**, desde el 01 de agosto de 1999, hasta el momento en que se haga efectivo el traslado del capital con sus respectivos rendimientos financieros a **COLPENSIONES**, así como devolver a esta entidad todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del señor **SANTOS PALACIO ROA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como

lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las cuotas de administración debidamente indexadas.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

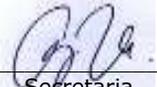
C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

D-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$204.418.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 017 hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245427cb6331790caf049d0dbd859bab9656ff73d8c9b8bd3ea454bad897245e**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 154
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00637-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN - SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

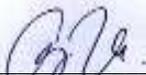
En el proceso de la referencia, la parte ejecutante allegó memorial en el que manifiesta que anexa la notificación del auto que libró mandamiento, enviada a la ejecutada con su correspondiente soporte de mensaje entregado, no obstante, como se observa a folios 92 a 96 del expediente, la notificación efectuada se hizo a **PORVENIR S.A.**, que no es parte dentro del presente trámite. Por lo anterior, no es posible aceptar la notificación manifestada, por lo que se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de la parte ejecutante con el fin de que tramite la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior, la **abogada** debe cumplir con la carga de notificación (*enviando copia de la demanda con los anexos y el auto que libra mandamiento de pago*) de forma **simultánea** con envío a este juzgado, informando al ejecutado que contará con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de poder corroborar los documentos anexos a la notificación, en aras de amparar el derecho de defensa y debido proceso y evitar nulidades procesales, lo cual no obsta para que en el envío simultáneo pueda utilizar los servicios de las empresas de correo, con el fin de acreditar la entrega de los documentos y tener válidamente surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758efe8b45e8bb9e2d8f987e7b725b11493193d83c88fd23226a02ff5b4cfec**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 078
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HEBERTO DÍAZ TORRES
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00660-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **HEBERTO DÍAZ TORRES**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 19 de noviembre de 2021 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de 23 de junio de 2021, misma que fue revocada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, por providencia de 27 de julio de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de la sociedad demanda con intereses y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2021 (Fls. 40-45), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante cumplió con los trámites de la notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, efectuándola por correo electrónico como se observa a folios 46 y 47 del expediente, allegando la constancia de mensaje entregado a la ejecutada (Fls. 50-52), exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 16 de diciembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 01 de diciembre del mismo año (*dos días después de la entrega del mensaje*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$204.418.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **HEBERTO DÍAZ TORRES**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en **TRASLADAR** el monto del capital ahorrado por el señor **HEBERTO DÍAZ TORRES**, desde el 01 de noviembre de 1996, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como devolver a esta entidad los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor **DÍAZ TORRES**, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren

causados, comisiones y gastos de administración debidamente indexados y los porcentajes destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

D-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$204.418.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68b73026e3179fea33f6f5a7bc9001ce40f29fa6483b9f7013dcf091255ba8**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.152
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO	BANANERA GÉNESIS S.A.
INTERVINIENTE	SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL-
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00422-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

En vista de que el día 01 de febrero de 2022 a las 4:20 p.m., la OFICINA ESPECIAL URABÁ-GRUPO ARCHIVO SINDICAL- MINISTERIO DE TRABAJO, aportó respuesta a la solicitud bajo Oficio N°.1184 de 10 de noviembre de 2021, de certificación de junta directiva del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES” UTOSVACOL”, se fija AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el viernes DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/03EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ESPECIALES/05045310500220210042200/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=cXofQF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 017 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21a56a1f8566fe3cded97227338b1887ce4c8f9079868096b6a61853983a05**

Documento generado en 03/02/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No.153
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERYLS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00125-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO
DECISIÓN	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En el proceso de la referencia, en vista de que en la fecha a la 1:30 p.m., se encontraba programada AUDIENCIA CONCENTRADA, es preciso SUSPENDER la realización de la misma, en atención a que la apoderada judicial de la interviniente ad excludendum **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA**, el día 01 de febrero de 2021 a las 4:39 pm, aportó al juzgado memorial donde manifiesta que el 24 de febrero de 2022 presentó demanda ordinaria laboral reclamando la prestación de PENSION DE SOBREVIVIENTE, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado 11 Laboral de Medellín, donde se radicó con el número 0501310501120210005900 y fue notificada a la AFP demandada en diciembre 1 de 2021 y de la cual se dio respuesta en diciembre 16 de 2021.

Igualmente presenta ante el juzgado demanda de conformidad al artículo 63 del C.G.P contra AFP PORVENIR y la señora BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO.

Encuentra el juzgado que previo a darle tramite a la solicitud presentada por la apoderada de la señora **ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA**, es fundamental, oficiar al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, para que se sirva remitir a este Despacho, expediente digital bajo radicado 0501310501120210005900, el cual afirma la apoderada se tramita en dicho juzgado, con el fin de resolver una posible acumulación de demandas

Por lo indicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho DECRETA DE OFICIO dicha prueba documental, ordenando oficiar por secretaría al **Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín** a fin de que se sirva remitir al Juzgado expediente digital con radicado 0501310501120210005900 tramitado en su Despacho

Expídase por Secretaría el oficio correspondiente a la dirección electrónica del **Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 017 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df50a644fae630612b66764d75699cf831d452c87076eea0e5d4828dadb9ff9**

Documento generado en 03/02/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.150/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN MONTOYA MARTINEZ
DEMANDADO	C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00593-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIAL PODER
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.” a través de correo electrónico del 14 de enero del 2022, visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de la sociedad demandada C.I. TECBACO S.A.

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ0jsDpG4BEISlssN9FbcsBeADr9F8QwuKqFCkur6q8TA?e=5LDwjo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 17 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd050b5d15222284e211640b8191747f25520d469cb3177d94ffa71d8d34be8**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.157
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JESÚS ACICLO MORENO MORENO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En el proceso de la referencia, en vista de que **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por medio de apoderado judicial, allegó al Despacho el 01 de febrero de 2022 a las 4:48 p.m., escrito de contestación a la demanda, encontrándose dentro de oportuno término y al cumplir con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ESTA PARTE.**

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 52.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada.

Así las cosas, Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el jueves VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgNMb2sPa dGn5Zk_yu9iyABFXSs7M_Hj1608xBqMf32kQ?email=ivan.cantillo%40banacol.co&e=bf8FXi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d19b9e699aa4745127cab44d39fe46a553849100260178ece78e95548ca70**

Documento generado en 03/02/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 075/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JHACSON CHAVERRA RAMOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DEL DEPORTE
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 14 de enero de 2022, por medio del cual manifiestan DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JHACSON CHAVERRA RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 24 de mayo del 2021, en aras de obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, a cargo de MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015.

Previa estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 12 de julio de 2021, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las demandadas, se ORDENA INTREGRAR POR PASIVA MINISTERIO DEL DEPORTE, a solicitud de la apoderado judicial del Municipio

de Apartado, y se accede a LLAMAR EN GARANTIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Surtidas todas las notificaciones de rigor, por medio de providencia del 11 de octubre del 2021, se fija fecha para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA el lunes 07 de enero del 2022.

El 14 de enero del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor CHAVERRA RAMOS, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, por haber llegado a un acuerdo extraprocésal con el demandado MARIO ALONSO GRAJALES PEREZ, solicitud que es COADYUVADA por el apoderado judicial del señor GRAJALES PEREZ, Doctor HERNAN VELEZ VELEZ.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls.10), por medio de providencia del 18 de enero de 2022, se CORRE TRASLADO del escrito de desistimiento a MUNICIPIO DE APARTADÓ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, todas las codemandadas guardaron silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor JHACSON CHAVERRA RAMOS, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera

procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las

potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

*"En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.** La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

*"Como antes se vio, **la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.**"*

*"En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**" Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[21] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas,** ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de*

debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas

particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)"

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con los demandados, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, señor JHACSON CHAVERRA RAMOS, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas las decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de las prestaciones reclamadas, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con las codemandadas, en razón de la cual se originaron las obligaciones que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta

procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la**

existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, señor JHACSON CHAVERRA RAMOS, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA estos últimos como integrantes del CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y solamente los dos últimas, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que el señor MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, coadyuvo la solicitud de desistimiento de la PARTE DEMANDANTE, y las demás codemandadas no presentó oposición a la misma dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JHACSON CHAVERRA RAMOS** en contra de **MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** estos últimos como integrantes del **CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JHACSON CHAVERRA RAMOS** en contra de **MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** estos últimos como integrantes del **CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE**, POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS al señor **JHACSON CHAVERRA RAMOS** a favor de **MUNICIPIO DE APARTADÓ, MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. Y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** estos últimos como integrantes del **CONSORCIO ESTADIO DE APARTADO 2015, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MINISTERIO DEL DEPORTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 17 fijado en la secretaría del Despacho hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429221bf355f0355033785223b858b4b0d36771c9ec6283c84862f9d336217ce**
Documento generado en 03/02/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0151/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIERREZ MORALES
DEMANDADO	AGRICOLA SANTA MARIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA "SOTRAGOLFO LTDA" Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	CARMONA RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Vista la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la demandada AGRICOLA SANTA MARIA S.A., a través de correo electrónico el 21 de enero del 2022, con la respectiva comunicación de renuncia dirigida al canal electrónico de la sociedad que representa, con la correspondiente constancia de recibido, como se evidencia en el documento 62 del expediente digital, este Despacho **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, del apoderado judicial del AGRICOLA SANTA MARIA S.A., Doctor JORGE IVAN JIMENEZ BETANCUR, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, terminación que se entiende surtida **a partir del treinta (31) de enero del año 2022**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada AGRICOLA SANTA MARIA S.A, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 17 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **04 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124804155cc6fdef8a1a4ab871256eca24720e7f67c41d4a68b71dc8e72a71ae**

Documento generado en 03/02/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>